



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 1 de octubre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO (Con garantía hipotecaria)
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUZ KARIME QUINTERO BEDOYA
RADICADO:	630014003005- 2021-00396-00

BANCOLOMBIA S.A. a través de su representante legal y con mediación de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA (con garantía hipotecaria) con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. Se desprende del pagaré aportado con la demanda, que el crédito fue pactado en 240 instalamentos mensuales dentro de los cuales se cobraban intereses de plazo (incluidos en cada cuota), razón por la cual, del capital insoluto indicado en la pretensión 1.1 debe discriminar de manera exacta que valor corresponde únicamente a capital para efectos de aplicar sobre éste los intereses de mora. Lo anterior, por cuanto en la pretensión 1.2 excluye intereses remuneratorios exclusivamente desde enero de 2021, hasta mayo de 2021.
2. Teniendo en cuenta que en el hecho 1.5 aduce que el demandado incurrió en mora en el pago de la obligación desde el 27 de enero de 2021, debe discriminar de manera detallada las cuotas causadas y no pagadas desde esa fecha hasta que hizo uso de la cláusula aceleratoria (presentación de la demanda), excluyéndolas del capital insoluto y relacionándolas con apego a la variación de la Uvr establecida por el Banco de la República y valor en pesos en cada fecha de causación.
3. Del pagaré se extrae que se pactaron valores por concepto de seguro, razón por la cual debe allegarse la póliza constituida desde el inicio del crédito y que ampare específicamente la obligación plasmada en el pagaré No. 90000019392 referido en la demanda y el deudor como persona asegurada; en caso contrario, debe excluir el cobro de dichos valores en cada cuota desde la constitución del crédito y relacionar únicamente lo que corresponda a capital e intereses.
4. Frente al crédito pactado en 240 cuotas mensuales debe relacionar los abonos efectuados con anterioridad a la presentación de la demanda, especificando las fechas, valores y a que concepto se aplicó.



5. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.
6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora debe precisar si la dirección física y electrónica consignadas en la demanda corresponden a las utilizadas por la ejecutada, informar como las obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar.
7. La demandante debe precisar si tiene en su poder el documento original "pagaré" allegado con la demanda en medio digital.
8. Allegar demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. **RECONOCER** personería al profesional JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN designado por Alianza SGP S.A.S. para actuar en representación de la parte actora BANCOLOMBIA S.A. con las facultades otorgadas en el poder.
5. Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a489228c75bbe014adf622ceea04e8e104ea01eb36133f7167c596905869abc

Documento generado en 01/10/2021 11:05:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**